

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.347

LEY 3347

8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3347

LEY 3347

Ensanche del ejido de General Belgrano.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder al ensanche del ejido del pueblo General Belgrano, en una extensión de seis mil setenta y siete hectáreas, veinticinco áreas y diez centiáreas.

ARTÍCULO 2°. Declárase de utilidad pública, a los efectos de la expropiación, el terreno necesario para dicho ensanche, en la forma siguiente:

A don José Alberto Carabassa 2.362 h. 99 a. 60 c.

A sucesión de Cabral 762 h. 17 a. 51 c.

A Carmen Quiroga de Amarillo 1.758 h. 17 a. 38 c.

Remanente del título de Amarillo 44 h. 52 a. 96 c.

Sobrante ocupado por Carmen Q. de Amarillo 441 h. 59 a. 66 c.

A J.A. de Carabassa 170 h. 83 a. 59 c.

A Gabriel Lagleyza 403 h. 09 a. 02 c.

A José Motta 133 h. 85 a. 38 c.

ARTÍCULO 3°. Para verificar la expropiación, el Poder Ejecutivo procederá a hacerla efectiva de acuerdo con la Ley General de Expropiación, quedando facultado para hacer uso del crédito, a que afectará las mismas tierras expropiadas, o a invertir lo necesario de Rentas Generales.

ARTÍCULO 4°. Verificada la expropiación, el Poder Ejecutivo, hará practicar la mensura y amojonamiento de la subdivisión en chacras, de dicha tierra.

ARTÍCULO 5°. Hechas las reservas necesarias para usos públicos, el Poder Ejecutivo procederá a la enajenación en remate público, bajo las siguientes condiciones:

a) Las chacras serán vendidas con base de lo que haya costado el terreno, más la parte proporcional que corresponda a cada una por los gatos de la expropiación, mensura y cantidades que se hayan pagado por el uso del crédito.

b) Toda chacra deberá ser poblada y cultivada dentro de los dos años de su adquisición, bajo pena de nulidad de la venta y pérdida del cincuenta por ciento de las cantidades abonadas.

c) Los compradores de chacras deberán invertir en poblaciones un capital no menor de un mil pesos moneda nacional.

d) Una persona o familia no podrá adquirir más de una chacra.

e) El pago será hecho en cinco cuotas iguales: la primera al contado y las cuatro siguientes, a uno, dos, tres y cuatro años de plazo y con el interés del seis por ciento anual, siendo la comisión del rematador a cargo del comprador.

ARTÍCULO 6°. El producto líquido que se obtenga de la venta de chacras, descontando el costo de las reservas para usos públicos, será invertido por el Poder Ejecutivo en la construcción de edificios públicos y mejoramiento de los caminos del partido, pudiendo adelantar de Rentas Generales el producto líquido que resulte.

ARTÍCULO 7°. Los gastos que origine el cumplimiento de la presente Ley, se harán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3347. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).